

to, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieren causado, y reclamado en justicia, si se hallare comprendida en los casos prevenidos en los artículos 14 y 15: pero no habrá lugar á semejante reclamacion, si hubiere dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha, ú otros declarados en esta ordenanza, y por los quales se la hubiese formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia.

53 Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó capitanes, supuesto el primer inventario que el artículo 42 previene se haga, al tiempo de apoderarse de ellas, de quanto estuviere expuesto á fácil extravío; mando, que en llegando al puerto, se forme nuevo inventario por el Comandante militar de Marina con asistencia de dichos capitanes interesados, y de los cabos de presas; de las quales no se permitirá desembarcar á ningun individuo, ni que otros pasen á sus bordos, hasta estar practicada dicha diligencia.

54 Declarada la embarcacion detenida por de buena presa, se permitirá su libre uso á los apresadores, despues de pagados los derechos debidos á mi Real Hacienda, en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir; pero no pagarán derechos por la parte que de los efectos apresados tomen para su uso y consumo propio: y el Comandante militar de Marina les auxiliará en la descarga, para que no padezcan extravíos; y procurará, que así en esta como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor orden y armonía, teniendo presente, que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.

55 Si en el puerto donde se hubiere conducido la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrase que pase á otro, aunque sea extranjero; advirtiendo, que el sugeto que la conduxiere á él, deberá dar noticia de ello al Cónsul ó Vice-Cónsul, únicamente para que éstos le auxilién, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio ni detencion los expresados Cónsules ó Vice-Cónsules Nacionales.

Casos en que se permite á los corsarios vender, recibir rescate, y abandonar en el mar las presas que no puedan retener.

56 En caso de hallarse imposible la conservacion de una presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razon sea preciso venderla, tratar de su rescate con el dueño ó maestre, ó bien quemarla, ó echarla á pique, quando no haya otro arbitrio, se proveerá á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiéndolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exigiere esta resolucion la falta de otro medio.

57 Siempre que se tomen semejantes resoluciones

sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á ellas, y conducir á lo ménos dos de los principales oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta; pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

Modo de tratar á los prisioneros hechos en las presas; y de entregarlos en los puertos.

58 Los prisioneros que se hicieren en dichas presas se repartirán segun se expresa en el artículo 46, tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que lo merezcan segun su clase; y no podrán arbitrar los capitanes de los corsarios en dexarlos abandonados en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que les conduxeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

59 La entrega de estos se hará, en llegando al puerto, al Gobernador de la Plaza ó Comandante de Marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare. Los piratas se entregarán á este último, para que, en conformidad del artículo 109. tit. 3. tratado 10. de las ordenanzas generales de la Armada (1), les forme proceso sin dilacion, remitiéndole con parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, á la Junta del Departamento, como tambien los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán á la Justicia ordinaria para su castigo.

LEY V.—Reglas que han de observarse en causas de presas.

El mismo por céd. del Cons. de Guerra de 1797.

Deseando evitar en las causas de presas las dudas que puedan ser motivo de daños y demoras en perjuicio de los interesados, y desavenencias con las demas Córtes; he venido en resolver lo contenido en los artículos siguientes:

1 La inmunidad de las costas de todos mis dominios no ha de ser marcada como hasta aquí por el dudoso é incierto alcance del cañon, sino por la distancia de dos millas de novecientas cincuenta toesas cada una.

2 Las presas hechas dentro de dichas dos millas han de ser juzgadas por los Tribunales de los Gobernadores y Comandantes de mis puertos, á quienes tengo confiada esta jurisdiccion, y en la forma establecida y acostumbrada.

(1) Por el citado art. 109. tit. 3. trat. 10. de las ordenanzas generales de la Armada de primero de Enero de 1751 se previno lo siguiente: «Si se conduxeren presas de piratas ó levantados, se entregarán al Ministro de Marina los prisioneros, para que sin dilacion alguna haga formarles su causa criminal, recibiendo las pruebas y informaciones conducentes á la verificacion de la piratería ó levantamiento; y con el parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, remitirá los autos y reos á la capital del Departamento; ó si no hubiere facilidad para esto, los entregará á la Justicia ordinaria, á fin de que por esta sean castigados con el último suplicio, como enemigos comunes del género humano y de su legítimo natural comercio.»

3 Ninguna presa será bien hecha dentro de la distancia prefixada, á no ser que sea de Potencia con quien yo estuviere en guerra; y solo por formalidad se tomará entónces noticia ó justificacion de ella en los puertos donde llegare.

4 Las presas que se hagan fuera de la distancia señalada se han de entender hechas en alta mar, y serán juzgadas por el Tribunal del apresador.

5 Las presas hechas en alta mar, que viniesen á los puertos de mis dominios, no han de poder vender sus cargamentos, si fuesen de géneros prohibidos; pero si no fuesen de esta clase, y estuvieren expuestos á averiarse, se permitirá su venta.

6 Quando conduzcan á mis puertos presas hechas fuera de la distancia territorial, solamente se ha de poder hacer una justificacion del hecho por los agentes del apresador, y por el Gobernador del puerto ó Capitan General á quien perteneciere, para que con ella puedan acudir los interesados al Tribunal correspondiente.

7 Si el buque neutral apresado fuera de la distancia territorial y conducido á mis puertos contuviere efectos de propiedad española, siempre que compongan la mitad del valor del cargamento, ha de ser juzgada toda la presa por mis Tribunales; pero si no llegasen á la mitad del valor del cargamento, han de conocer de ella los del apresador.

8 Si los buques neutrales apresados fuera de la distancia territorial, y conducidos á mis puertos, contuviesen efectos de propiedad española, que no lleguen á la mitad del cargamento, no se han de poder vender, lo mismo que si todos fueran de extranjeros, á ménos que, no siendo prohibidos, esten expuestos á averiarse.

LEY VI.—Modo de habilitar las embarcaciones para el corso; facultad y fuero de los corsarios; y documentos con que deben salir de los puertos.

El mismo en la Real ordenanza de las matriculas de mar de 2 de Agosto de 1802 tit. 10 art. 6, 7, 8 y 9.

Art. 6 Antes de facilitar á un armador la patente de corso, ha de constar al Comandante principal la clase de embarcacion que pretendiere destinar al efecto, su porte y demas circunstancias de su habilitacion, capitán ó patron á quien se confiera su mando, y gente que le haya de equipar; así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y de que no faltará á la observancia de las instrucciones que se le comunicasen, abusando de sus fuerzas para turbar el comercio lícito de los demas vasallos, ni el de otras Potencias amigas ó neutrales: todo lo qual deberá expresarse circunstanciadamente en la instancia del interesado, confirmándose con el informe del Comandante de Marina de la provincia; y solo así concederá el Comandante principal el permiso para el armamento, y facilitará al del partido la correspondiente Real patente en blanco, para que la llene, y entregue al interesado en virtud de decreto que al efecto expedirá al margen de la instancia, si no hubiere motivo en contrario; avi-

sando de todo al Capitan General del Departamento, y al Gefé superior de mi Armada.

7 Con la patente Real para el armamento de un corsario queda este facultado á su habilitacion, y que se le faciliten en todos los puertos de mis dominios, adonde llegare de resultados de sus cruceros, quantos auxilios necesitare, y sin repugnarle el enganchamiento de gente que puidere ofrecérsele, con tal que no esté embargada ni convocada para mi servicio, debiendo no exceder de la quarta parte de su equipage el número de matriculados que embarcare, y los restantes á su dotacion, aunque de gente no matriculada, pero útil para el manejo de las armas; la que, miéntras estuviere en semejante destino, gozará el fuero de Marina con sujecion á los Gefes de ella.

8 A la partida del corsario le entregará el Comandante del partido un exemplar de la última ordenanza de corso (Ley 4), sus adicciones, y las instrucciones particulares que se hubieren comunicado sobre el manejo de semejantes embarcaciones.

9 En las de tráfico, y en las de corso y mercancia, ademas de la patente Real deberá llevar el capitán ó patron para su salvoconducto, las escrituras de pertenencia, contratos de fletamento, conocimientos de su carga, lista de pasajeros, si fueren muchos, y el rol de su tripulacion, con la nota de los que se transportasen, siendo pocos, firmada una y otra por el Comandante de la provincia ó Ayudante del distrito.

LEY VII.—Modo de habilitar en las Provincias Vascongadas las embarcaciones destinadas al corso.

El mismo en la dicha orden. tit. 11. art. 19.

Art. 19 Para que una embarcacion pueda armarse en corso en los puertos de las Provincias de Marina de Bilbao y San Sebastian, que comprehenden la primera el Señorío de Vizcaya con sus Encartaciones, y la segunda la Provincia de Guipuzcoa, precederá aviso del Comandante de Marina respectivo con arreglo á las instrucciones con que se hallare; y despues de cumplidas las circunstancias y formalidades prevenidas en la ley precedente para los otros puertos del Reyno, entregará mi Real patente al capitán ó patron del buque, que ha de estar autorizado para ello con prévia licencia de su Diputacion: perteneciendo privadamente el conocimiento de las presas hechas por armadores Vascongados, ó de qualquiera otras provincias, al Comandante de Marina del puerto á que fueren conducidas.

LEY VIII.—Conocimiento de las causas de presas perteneciente á la jurisdiccion de Marina; y modo de proceder en los juicios de ellas.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 6. art. 4. hasta 9.

Art. 4 El conocimiento de las presas, que los corsarios conduxeren ó remitieren á los puertos de las provincias, corresponderá á los respectivos Comandantes de ellas, sin que ninguna otra jurisdiccion pueda intervenir directa ni indirectamente en estas materias. Solo

en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de mis costas, el Gobernador ó Comandante de Armas de aquel parage será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó corsario Español, corresponderá su conocimiento al Juzgado de Marina.

5 Desde luego exáminará el Comandante militar de Marina, que hubiere de entender en causas de presas, todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho, y precedido el dictámen del Auditor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidacion de la presa sin la menor demora, siendo posible ántes de las veinte y quatro horas, á no encontrar motivos de suspender el juicio, á fin de no aventurarlo en materia tan escrupulosa, y en que debe proceder como responsable á las resultas. En estas determinaciones, que avisará al Capitan General del Departamento por mano del Comandante principal, tendrá presente el Comandante militar de Marina lo prevenido en la ordenanza particular de corso y presas (*Ley 4. de este tit.*), y lo delarado en órdenes particulares posteriores, que habrán debido comunicarle los Capitanes Generales por medio de los principales, quienes responderán de las consecuencias que se originasen, si hubiesen pendido de su omision en circular las providencias.

6 Tambien será de la privativa inspeccion de los Comandantes de provincia intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminacion del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionasen, y conocer de todas las pretensiones y pleytos que resultaren de la particion, con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipages de las embarcaciones, igualmente que de la ocultacion ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos, de qualquiera jurisdiccion que fuere el incurso.

7 Como en todas las sentencias dadas por los Comandantes militares de las provincias podrán apelar las partes, que se juzgaren agraviadas de resultas de algun juicio de presas, al Capitan General del Departamento para su decision conforme á justicia; sobre estos recursos, despues de vistos y ventilados en Junta de Departamento, á que asistirán el Comandante principal de los Tercios y el Auditor de Marina, se resolverá en la misma Junta lo conveniente; y si los interesados no se conformasen con esta sentencia, podrán recurrir en última instancia á mi Consejo de la Guerra.

8 Miétras durase el juicio sobre la legitimidad de una presa, limitarán los Jueces de Rentas sus providencias al mero resguardo del contrabando, sin dar otras que alteren de modo alguno la integridad del inventario, ni se opongan á las disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento, que hubiere dado el Gefe de Marina, quien auxiliará, en

quanto de él pendiese, todas las medidas regulares para el resguardo de mis Rentas.

9 Si conduxeren presas de piratas ó levantados, se entregarán todos á la disposicion de los Gefes de Marina, para que sin dilacion les formen su causa criminal por el órden de pruebas establecido para la indagacion de los hechos; remitiendo despues los autos con el dictámen del Auditor al Comandante principal de los Tercios, para que los ponga en manos del Capitan General del Departamento para su conclusion final.

TITULO IX.

DE LOS EMPLEADOS EN EL SERVICIO DE LA REAL HACIENDA; SU FUERO, PRIVILEGIOS Y EXENCIONES.

LEY I. — Jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda, con derogacion de todo fuero, en las causas de fraudes contra las rentas Reales y millones.

D. Felipe V. por decreto de 31 de Enero y Real órden de 3 de Febrero de 1742; y D. Fernando VI. por otro de 29 de Nov. de 1746.

Por decreto de 31 de Enero de 1742, expedido al Consejo de Hacienda y Sala de Millones, se sirvió el Rey mi Señor y padre resolver lo siguiente: «Para que por falta de la jurisdiccion necesaria en el Superintendente general no se perturbe el cobro de mi Real Hacienda por los criados y dependientes de mi Real Casa, que no sirviendo en ella han logrado títulos de los Gefes, por los soldados de mar y tierra (1 y 2), y por los ministros inferiores de la Inquisicion, Ordenes y Cruzada, fiados en la exención que gozan y en la inmunidad de los Sitios Reales, los que se atreven á defraudar con escándalo é impunidad; derogo en esta parte todos los fueros, privilegios y exenciones hasta ahora concedidas, y de que esten gozando estas clases; y mando, que el Superintendente general de mi Real Hacienda sea Juez privativo de los fraudes que puedan cometerse contra qualquiera ramo de mis rentas Reales y

(1) En decretos de 12 de Diciembre de 1714 y 1717 resolvió S. M., que los Militares, así de sus Reales Guardias, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demas Oficiales y soldados sin excepcion, que cometiesen fraudes contra sus Rentas, ó concurriesen á facilitarlos, quedasen sujetos por este delito á la jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas generales, conociendo estos de sus causas con inhibicion de todos los Tribunales, Jueces y Justicias; y que las aprehensiones que hicieran por sí los soldados de cualesquier géneros en que interviniese fraude, las entreguen luego á dichos Superintendentes, Jueces ó Administradores de Rentas, para que conozcan de las causas, y las substancien y determinen, sin que los soldados tengan mas acto que el de la aprehension, y dar á los ministros de su resguardo el auxilio que se les pidiere.

(2) Y por otra Real órden circular de 26 de Marzo de 1718, consiguiente á los dos anteriores decretos, se mandó publicarlos, y dar las correspondientes órdenes á todos los Gobernadores, Oficiales, cabos y soldados, á fin de que entendiesen estar sujetos á la jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas para el conocimiento de las causas de fraudes que cometieren contra ellas, y abolido para este caso el fuero militar; y que deben dar el auxilio que les pidieren los ministros de Rentas para hacer las aprehensiones de los fraudes é introductores, sin alegar ningun pretexto ni causa.

servicio de millones, que esten arrendadas ó en administracion; y siempre que se halle con sospecha de que en mis Sitios Reales se oculte algun contrabando, ó se venda qualquiera especie de mercadería ó genero, pueda visitarlos por medio de los guardas sin reserva de lugar alguno, aunque sea dentro de Palacio, salvo el respeto á mi Real Persona, á la de la Reyna mi muy cara y amada esposa, y á las de los Principes é Infantes mis hijos; y que lo mismo se practique con mis coches y los suyos, entrando ó saliendo de vacío; dando por de comiso lo que se encontrare sin los convenientes recaudos, y procediendo al castigo de los delinquentes, si pudieren ser descubiertos y habidos, con reflexion á lo que agrava la culpa el ser cometida violando el sagrado de Palacio y Sitios, y por sujetos obligados á mi Real servicio. Encargo á los Gefes de mis Casas Reales muy especialmente, que concurren á su observancia, como lo espero de su amor y zelo, para que, recaudando por este medio lo que me toca, y se convierte regularmente en beneficio de extrangeros, no llegue á la necesidad de imponer á mis vasallos, para suplir lo que se me defrauda, contribuciones que no pueden soportar. Y habiendo venido en revalidar esta resolucion, el Consejo de Hacienda, Sala de Millones, y demas á quienes corresponda, la cumplan en la parte que les tocare (a).

(a) Ya hemos dicho en nuestra nota á la L. 4, tit. 4 de este libro, que la jurisdiccion de los subdelegados de Rentas es única, exclusiva y general para el conocimiento en primera instancia de las causas de contrabando y defraudacion, segun las disposiciones citadas en la misma. Para proceder al reconocimiento del palacio ó sitio real en que S. M. resida, se necesita real licencia; y para el de un sitio ó palacio que no esté habitado por S. M., basta la citacion y concurrencia del jefe encargado de él: art. 103 de la ley de 3 de mayo de 1830.

LEY II. — Facultades de los Subdelegados del Superintendente general de la Real Hacienda.

D. Carlos III. por Real dec. de 14, y céd. del Cons. de Hac. de 17 de Dic. de 1760.

Considerando los graves perjuicios que resultan á mi Real Hacienda de los abusos que se han introducido en el uso de las facultades de los Subdelegados, que por el Superintendente general de ella se han nombrado, y de las dilaciones que se experimentan en el castigo de los contrabandistas y defraudadores de los derechos que corresponden á mi Real Erario, contra las serias y oportunas providencias que en todo tiempo se han tomado; para que estas tengan toda su debida observancia en el pronto castigo de los delinquentes, y los Subdelegados se limiten á las facultades que el Superintendente les confiera, mando se observe la siguiente instruccion.

1 Todos los Subdelegados han de ser elegidos por el Superintendente general, con facultad de poderlos remover siempre que no sean de su satisfaccion; porque siendo Juez privativo de todo fraude y contrabando que se cometa en perjuicio de las Rentas, debe tener

entera satisfaccion de los Subdelegados, que han de conocer de las causas que se formen sobre ellos.

2 Sin embargo de prevenirse en la instruccion de 1749 (*Ley 24. tit. 11. lib. 7.*), que los Alcaldes mayores han de ser Asesores ordinarios de los Intendentes en todas las causas y negocios de su conocimiento, para juzgarlas con su acuerdo y parecer; contemplando que esta restriccion, que no comprehende la instruccion de 1718, puede ser perjudicial á mi Real Hacienda, mando, que en las causas de Rentas ó de fraudes y contrabando, siempre que los Intendentes tengan motivos para no asesorarse con los Alcaldes mayores, propongan al Superintendente general sugeto de su entera satisfaccion, á fin de que con su aprobacion nombre otro Asesor.

3 Todo contrabando de tabaco, extraccion de moneda, oro, plata en barras ó pasta, caballos, machos y ganado, y qualquiera fraude que se cometa en los derechos de Aduanas, Rentas provinciales, y demas que se administren de cuenta de mi Real Hacienda, se han de comprehender y conocer baxo el nombre de contrabando; porque se falta á los bandos que prohíben la introduccion ó extraccion de las cosas vedadas, y se usurpan los derechos que estan impuestos por leyes y Reales disposiciones en los géneros de lícito comercio; bien que las penas han de ser distintas; porque se han de regular segun la calidad del contrabando.

4 Siendo mi Superintendente general de la Real Hacienda Juez privativo de todas Rentas asi generales como provinciales, tabaco, sal, lana, pólvora, salitre, aguardiente, naypes, xabon, y todos los demas ramos que en qualquiera manera toquen ó pertenezcan á mi Real Hacienda; mando, que á todos los Intendentes, tanto de Ejército como de Provincia, cuyo nombre por Subdelegados suyos en todos los asuntos de Rentas y sus incidencias; y el Consejo de Hacienda, en las cédulas que les despache, les prevendrá, que acudan al Superintendente general, para que les expida el nombramiento de Subdelegados con las facultades que tenga por convenientes.

5 No obstante que el Superintendente general advierta á sus Subdelegados el modo y forma con que han de conocer en las causas á que se extienda la Subdelegacion que les hiciere, es mi Real voluntad, que siempre que les pida los autos que hayan hecho en virtud de la Subdelegacion, se los remitan originales en el ser y estado que tuvieren; y si en vista de ellos tuviere por conveniente el retenerlos, lo executará, y dará las disposiciones que convengan, para que se sigan y determinen en el Juzgado de la Superintendencia general, con las apelaciones al Consejo de Hacienda á Sala de Millones, ó Junta del Tabaco, segun corresponda.

LEY III. — Privativa Jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas; y modo de ejercerla contra los Militares en las causas de contrabandos (a).

El mismo por Real resol. de 24 de Julio de 1769.

1 Enterado de la inteligencia y extension que se ha